

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	66170310500120170016801
Demandante	LUIS ENRIQUE TORRES GIRALDO, JUAN ANGELINO MOSQUERA, JHONATAN MOSQUERA MOSQUERA Y JOSÉ FERNANDO ORTEGA GARAY
Demandado	SANTAMARIA CONSTRUCCIONES S.A.S, FERROCARRIL AVINTIA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y INMOBILIARIA MILÁN CIA SCA
Juzgado	Laboral Circuito Dosquebradas
Providencia	Auto Interlocutorio
Tema	Declara nulidad

En el presente asunto, conoce la Sala del proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, el 4 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ENRIQUE TORRES GIRALDO, JUAN ANGELINO MOSQUERA, JHONATAN MOSQUERA MOSQUERA y JOSÉ FERNANDO ORTEGA GARAY** contra **SANTAMARIA CONSTRUCCIONES SAS, FERROCARRIL AVINTIA GRUPO INMOBILIARIO SAS, ALIANZA FIDUCIARIA S.A** y la **INMOBILIARIA MILÁN CIA SCA**, Radicado **66170310500120170016801**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

I. ANTECEDENTES

En lo que interesa a esta decisión, se tiene que los señores **LUIS ENRIQUE TORRES GIRALDO, JUAN ANGELINO MOSQUERA, JHONATAN MOSQUERA MOSQUERA y JOSÉ FERNANDO ORTEGA GARAY**, a través de amparo de pobreza, solicitan que se declare la existencia de un contrato de trabajo como oficiales de construcción con las empresas demandadas, a partir del 4 de enero de 2017 respecto del primer demandante y desde el 16 de enero de 2017 respecto de los restantes y hasta el 17 del mismo mes y

año. Conforme a ello, solicitan el pago de salarios, cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías y las indemnizaciones por despido y falta de pago de salarios y prestaciones, indexación y costas.

La demanda fue presentada el 24-05-2017 y admitida por auto del 15-06-2017 (archivo 05).

La empresa **FERROCARRIL AVINTIA GRUPO INMOBILIARIO SAS**, fue notificada personalmente (archivo 09).

A la demandada **SANTAMARÌA CONSTRUCCIONES SAS**, le fue remitida la citación para la notificación personal a la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal impreso el 01-02-2017 obrante en el archivo 03, página 35 (CRA. 34 NRO 4 D 80 OF 202 de Cali – valle), informando la empresa de mensajería que la misma no pudo ser realizada por cuanto dicha empresa se trasladó de allí sin conocer su ubicación (archivo 10). Conforme a ello, la parte interesada informó bajo juramento desconocer nueva dirección y solicitó el correspondiente emplazamiento (archivo 14).

El juzgado mediante auto del 15-01-2018 (archivo 15) dispuso intentar la notificación al correo electrónico isanta.822@hotmail.com, registrado como de la demandada en el certificado de existencia y representación legal citado. Para el efecto, se envió del correo del juzgado la correspondiente citación sin poder lograr su entrega, según el informe generado electrónicamente (archivo 16), sin embargo, como el togado hizo lo propio, esto es, remitiendo copia del pantallazo donde obra que, enviada la citación por la parte interesada a igual dirección electrónica, en este caso se logró la entrega (archivo 17), sin que la demandada compareciera al juzgado para ser notificado.

Por auto del 22-02-2018, se ordenó el emplazamiento y se le designó curador ad-litem a la demandada SANTA MARÌA CONTRUCCIONES SAS (archivo 18), quien contestó la demanda (archivo 21).

En audiencia del 16-07-2018, el juzgado adecuó el trámite a uno de única instancia, conforme a la excepción previa que resolvió (archivo 23), admitió las contestaciones de los demandados y, conforme a la reforma presentada, se vinculó a las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado Santa María de Milán y a la

INMOBILIARIA MILAN & CÌA S.C.A. (archivo 24). Dichas demandadas fueron notificadas personalmente.

El edicto emplazatorio fue realizado en la publicación de el DIARIO el día domingo 23-09-2018 (archivo 29) y, posteriormente, el Despacho procedió a incluir la información del proceso en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, asentando el proceso como “privado”, (archivo 34).

En esas condiciones, al continuarse la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T.S.S, el 4 de junio de 2022, esta concluyó con fallo absolutorio, disponiéndose en consecuencia el grado jurisdiccional de consulta en favor de la activa (archivo 72).

Por lo anterior, sería del caso proferir sentencia en esta instancia sino fuera porque del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte la Sala la presencia de una irregularidad procesal que estructura una nulidad insaneable en el proceso, que debe declararse de oficio, conforme las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, resulta trascendental para garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Ahora, para abordar el estudio de la forma como se surtió el emplazamiento y en particular la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 108 de Código General del Proceso que dispone que: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

Así, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a saber: **(i)** comunicar o incluir en el mismo los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes, que, de ser plurales, se deben incluir a todos aquellos sujetos que las integran; la naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes

se emplaza y, (ii) cumplir con el requisito de publicidad, esto es, asegurar que sea fácilmente accesible dicha información.

Conforme a lo anterior, al revisar la copia impresa del registro obrante en el archivo 34 del expediente, allí no es posible observar si en el registro se incluyeron todos los sujetos procesales con la información antes denotada. Ello, en parte se debe a que, constatada la forma como se incluyó la información en el registro, el documento da cuenta que no se cumplió con el requisito de publicidad porque se marcó el registro como “**privado**”, cerrando con ello toda posibilidad de alcanzar la correcta difusión, aspecto que se constató en la consulta realizada por la Sala en el portal web establecido para ese propósito donde se observa que la información incluida en el registro no es consultable, como quiera que al plasmar los números de identificación del proceso, la página arroja como resultado que “Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”.

TYBA Ayuda Empleados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso RISARALDA 66 Ciudad Proceso DOSQUEBRADAS 66170

Corporación JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL

Despacho JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL Código Proceso 66170310500120170016800

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
66170310500120170016800	ORDINARIO	RISARALDA	DOSQUEBRADAS	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 001 DOSQUEBRADAS

De manera que, es evidente el yerro en que incurrió la primera instancia durante el trámite de publicación del registro de emplazados al no cumplir con la publicidad, pues se itera, no hizo consultable el proceso.

Dicha circunstancia, conforme al postulado del numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, se configuró la nulidad insaneable. Ello es así, porque el emplazamiento a **Santamaria Construcciones SAS** no fue practicado *en forma legal*, al no dársele publicidad a la información incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, instrumento que, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, es el único instrumento para cumplir con ese cometido. Razón que obliga a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al motivo que la genera.

Con todo, se dejará sin efecto el auto dictado el **16 de diciembre de 2021** por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta, así como los actuaciones posteriores en esta instancia; se declarará la nulidad de la sentencia proferida el **4 de junio de 2021** y se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen para que cumpla adecuadamente con la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, asegurándose de ingresar de manera correcta y completa la información requerida y que ésta quede disponible para la consulta pública.

En cuanto a las pruebas practicadas, éstas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, como dispone el artículo 138 ibidem.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del **16 de diciembre de 2021**, por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión, al igual que las actuaciones posteriores en esta sede.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el **4 de junio de 2021**, inclusive, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado cognoscente que corrija la inscripción de la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con apego a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, asegurándose de ingresar de manera correcta y completa la información requerida y que ésta quede disponible para la consulta pública.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c21f735bd16cb481af313c4a9ab60143d2bb73d7b11d86a6eafdb03fbeb17e8**

Documento generado en 08/05/2023 07:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>